----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil --dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M. E., E. M. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 378 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 133/134vta?; SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?, y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 144. ----------

-**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. A fs. 113/125 y vta. el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, haciendo lugar a la demanda entablada por E. M. M. E. en contra de F. P. S. S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma que surja de la liquidación que se efectuará según los considerandos, con más los intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------La demandada apeló la sentencia a fs. 130 y fundó su recurso a fs. 133/134. Corrido el correspondiente traslado, la parte actora no lo ha contestado.----------II. La demandada expresó, contra la sentencia definitiva, un único agravio referido a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y la utilización del salario que le correspondería al actor al momento del dictado de la sentencia para la estimación del IBM. ----------

----La demandada apelante cuestiona que el Juez *a quo* haya declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. Señala que el sentenciante se aparta de la normativa vigente al disponer que el IBM se determine considerando el salario que le correspondería percibir al actor al momento del dictado de la sentencia. Dice que el agravio es evidente, no solo porque al resolver de tal manera se aparta de lo estipulado por la ley sino que además ello se traduce en un *quantum* superior del factor IBM, lo que ocasiona un importe mayor de la prestación dineraria que prevé el art. 14, inc. 2, a) de la LRT. Esto le produce un perjuicio patrimonial y vulnera su derecho de defensa.-------

Adelanto que en mi opinión el agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. El Juez de grado, al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y sin perjuicio del acierto o error de dicha decisión, sostuvo que la indemnización, en caso de efectuar el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, resultaba insuficiente. Entiende que dicho cálculo se basa en remuneraciones devaluadas y que, consecuentemente, resulta violatorio de derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y a una indemnización justa, entre otros. Afirma que las indemnizaciones calculadas de este modo disminuyen injustificadamente y que de esta manera colisionan

con los artículos 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional. Con cita de Machado afirma que se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Por todo ello, concluye que *"…mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se encuentra en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N., por lo que resolveré declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T., y disponer que a los fines del cálculo de la indemnización debida, se deberá contemplar el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos al momento del dictado de esta sentencia"*.----------Frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a expresar que debe aplicarse el art. 12 de la LRT por ser la normativa vigente al momento del hecho discutido en autos, pero no atacó las razones desarrolladas en la sentencia para declarar su inconstitucionalidad. ----------Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba a la conclusión que estos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1. El apelante no atacó los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica.----------

----Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que *"debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '…un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)"* (S.D. N° 07/S.R.O.E./2015). ----------

----------Continuó diciendo el Máximo Tribunal de la Provincia que *"criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando "Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108", este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)"* (S. D. N° 07 /S.R.O.E./2015). ----------

----------Para conmover el fallo, la accionada debió

efectuar —y no lo hizo— un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del Juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio.----------

----------De este modo, no constituye agravio la descripción que efectúa respecto de lo normado por el art. 12 de la Ley 24557 —redacción anterior—, y su relación con la fecha de la primera manifestación invalidante. Estas referencias representan una mera descripción del sistema legal vigente pero no satisfacen la carga que impone el art. 60 de la Ley XIV N° 1 puesto que, justamente, el Juez de grado declaró inconstitucional el modo en que la LRT dispone que se calcule el IBM y esa decisión —y sus fundamentos— era la que había que atacar.----------

-Tampoco constituyen agravio las afirmaciones respecto de que fue sometido a un panorama totalmente incierto, ya que no podía prever que lo obligarían a responder por una prestación determinada con un IBM al que se arribó estimando el salario y adicionales vigentes al momento del dictado de la sentencia definitiva. Estas son sólo manifestaciones genéricas que no importan una crítica concreta y razonada del decisorio apelado. ---------

----------Con relación a la afirmación efectuada en el agravio respecto de que la no aplicación del art. 12 de la Ley 24557 resulta violatoria de los derechos de propiedad y de defensa en juicio amparados constitucionalmente, también son generalizaciones que no llegan a constituir agravio.-----

----------La expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente. En la misma deben precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general, los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (Oresti, Norma S. y otro vs. Zárate de Aquino, Delia y otro s. Acción reivindicatoria - 05/09/2007 - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09).----------Por lo expuesto, y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no logran atacar adecuadamente los fundamentos expuestos por el Juez de la anterior instancia propondré al acuerdo declarar desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1).----------III. Conclusión: Por lo expuesto propongo declarar la deserción del recurso de apelación deducido, con costas de segunda instancia a la recurrente (art. 57 de la Ley XIV n° 1) sin regular honorarios a los Dres. Darío Alberto Tejedor y Vanesa Peruzotti dada la manifiesta inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).----------

----------Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------I.- La Dra. Spoturno ha reseñado detalladamente el pronunciamiento apelado y el agravio expresado por la demandada, que se refiere a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT y el cálculo del IBM. ----------II.- Agravio.----------

----El Juez de Primera Instancia después de afirmar que debe seguir la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Espósito” y la sentada por el Superior Tribunal de la Pcia. en autos “E., B. A. c/L. C. ART”, expresa que efectuará un nuevo análisis de la constitucionalidad del art. 12 de la LRT y seguidamente anuncia que seguirá el pronunciamiento dictado por la Dra. Castro Blanco en autos “A. D. A. c./ F. P. S. S.A. s/accidente de trabajo”, expresando a reglón seguido que el promedio de los salarios durante el año anterior al accidente se encontraría muy alejado de los montos que representan la situación vigente al momento del dictado de las sentencias, por el proceso de actualización de las remuneraciones. En párrafos siguientes, reseñando dichos que aclara son de la nombrada Magistrada, sostiene que la cuestión viene siendo receptada por doctrina y jurisprudencia y hace referencia al Dto. Nº 54/2017 PEN, que como afirma modificó el modo de cálculo del IBM para los accidentes posteriores a su entrada en vigencia. ----------Agrega también que el fallo que sigue, reproduce importante doctrina según la cual el cálculo anual que no contempla ningún ajuste a pesar de la vigencia de una economía con alta inflación y cambios remunerativos continuos, afecta el carácter reparatorio de las prestaciones dinerarias. Después de citar un fallo de Santa Fe, argumenta que estamos frente a una deuda de valor, volviendo a hacer referencia a doctrina y a las conclusiones de un congreso sobre la materia. ----------En relación a la cuestión, finalmente concluye diciendo “De todo lo expuesto, se desprende que en las condiciones de aplicación actual de la ley 24.557, que quedan definidas por lo dispuesto por Tribunales que revisan las sentencias que dicto y que están dadas por lo resuelto por la Corte Federal en el fallo Espósito (el que en este caso, como ya dije he de seguir), mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se encuentra en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N., por lo que resolveré declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T., y disponer que a los fines del cálculo de la indemnización debida, se deberá contemplar el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos al momento del dictado de esta sentencia” (ver, fs. 123vta.).----------De lo apuntado se aprecia con nitidez que el Juez de Primera Instancia, más allá del acierto o no de su argumentación y de las conclusiones a las que arribó, fundamentó la inconstitucionalidad que la accionada cuestiona en la insuficiencia de la indemnización en caso de calcular el IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, ello por basarse en remuneraciones que entiende devaluadas, lo que afirma vulnera la normativa constitucional referida en párrafos precedentes y además por considerar a la

indemnización de accidente de trabajo una deuda de valor que debe ser cuantificada al momento de dictar sentencia. ----------

----La accionada en su agravio, sin intentar refutar ninguno de los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia para descartar la aplicación del art. 12 de la LRT (texto Ley 24557), se limita a cuestionar que se haya declarado dicha inconstitucionalidad y aplicado para la estimación del IBM, el salario que le correspondería al actor al momento del dictado de la sentencia, en lugar de aplicar el art. 12 de la Ley 24557. Refiere que el agravio es evidente, dado que el sentenciante se apartó de lo estipulado por la ley. Asimismo señala que, elevar el quantum del factor IBM e incrementar como consecuencia el importe de la prestación dineraria que prevé el art. 14, inc. 2, a) de la LRT, le causa un perjuicio patrimonial y vulnera su derecho de defensa en juicio. ----------

------En virtud de dichos argumentos y de otras alegaciones de carácter general, en definitiva sostiene que la no aplicación del art. 12 de la Ley 24557 resulta violatoria del derecho de propiedad y de defensa en juicio, ambos amparados constitucionalmente. Y por ello solicita que se disponga la estimación del IBM considerándose los salarios devengados durante los 12 meses previos al hecho generador del daño. ----------

--De lo hasta aquí apuntado se aprecia con claridad, que si bien la recurrente transcribe parte de los fundamentos dados en el pronunciamiento de primera instancia al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, lo cierto es que no realiza una crítica concreta y razonada de los mismos ni intenta refutarlos. Por tal razón y sin que ello implique convalidar los argumentos expuestos en la sentencia de grado, ni anticipar un criterio de fondo respecto de la validez o invalidez constitucional de la norma referida, el agravio debe ser considerado desierto y en consecuencia desestimado.---------Ello es así, ya que la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido, determina la suerte del recurso, el que debe ser declarado desierto (arts. 60 Ley XIV Nº 1 y 268 del CPCC). ----------La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido

aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos" (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569). ----------Conforme lo apuntado, las referencias al art. 12 de la Ley 24557 y su relación temporal con la primera manifestación invalidante, no pueden ser consideradas como una adecuada expresión de agravios, ya que en ellas la recurrente simplemente se limita a describir el sistema legal que el Juez de Primera Instancia declaró inconstitucional. Asimismo, no puede ser considerada como crítica concreta y razonada de la sentencia la alegación de ser sometida a un panorama incierto y la invocación genérica de vulneración del derecho de propiedad y de defensa en juicio.----------Por lo hasta aquí apuntado, como fue anticipado, también entiendo que el recurso articulado por la accionada, debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC), con imposición de costas de segunda instancia a la demandada (arts. 57 Ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC), sin regular honorarios a los letrados de la recurrente por ser inoficioso el recurso articulado (art. 5 de la Ley XIII N° 4).----------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA NEGATIVA.----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------Ante la respuesta dada a la primera cuestión planteada, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.----------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----A) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, concedió a fs. 131 y fundado a fs. 133/134. ----------

--B) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente sin regular honorarios a sus letrados apoderados en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

-C) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ASÍ LO VOTO. ----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7° y 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew,  de mayo de dos mil dieciocho.----------

-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, concedió a fs. 131 y fundado a fs. 133/134. ----------

--IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente sin regular honorarios a sus letrados apoderados en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

-Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**MARCELO F. PERAL**
**JUEZ DE CÁMARA**

**NATALIA I. SPOTURNO**
**PRESIDENTE**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. - CONSTE.----------**